

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente trámite INCIDENTAL promovido de oficio contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

ANTECEDENTES

En audiencia realizada el 7 de septiembre de 2021 dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la señora LUZ AMPARO PEÑA SERRANO contra la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se ordenó requerir a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que, en el término de 5 días, certificara si la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN efectuó la afiliación a esa entidad, de la demandante LUZ AMPARO PEÑA SERRANO, en el periodo comprendido del 25 de enero de 2017 al 23 de noviembre de 2018, cuántas consignaciones por concepto de cesantías realizó, respecto de qué años y por cuánto valor.

Esta decisión fue comunicada a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con oficio No. 1885 del 9 de septiembre de 2021 al correo que aparece inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales, esto es, procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Vencido el término, sin obtener respuesta, mediante auto del 27 de septiembre de 2021 se dispuso exhortar a esa sociedad para que atendiera la orden judicial, suministrando la información requerida. Esta decisión se comunicó, por correo electrónico, con oficio No. 2022 del 29 de septiembre de 2021.

Como no hubo pronunciamiento, con providencia del 20 de octubre de 2021 se dispuso EXHORTAR POR ÚLTIMA VEZ a COLFONDOS S.A., para que se pronunciara en el término de DOS (2) DÍAS, advirtiéndole que, vencido el término referido y atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, el Juzgado procedería a surtir el trámite respectivo para la imposición de MULTA hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplir, sin justa causa, a la orden judicial impartida. Esta decisión fue comunicada mediante oficio No. 2218 del 29 de octubre de 2021 sin obtener respuesta.

Teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no acató los (3) requerimientos descritos, con proveído del 8 de noviembre de 2021 se ABRIÓ INCIDENTE contra esa sociedad, para determinar si hay lugar a imponer la sanción

de **MULTA** hasta por **DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas mediante providencias del 7 y 27 de septiembre de 2021 y 20 de octubre de 2021, en el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la señora LUZ AMPARO PEÑA SERRANO contra la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

En la misma providencia se le concedió el término de TRES (3) DÍAS para rendir las explicaciones que estimara pertinentes (artículo 59 Ley 270 de 1996). Esa decisión fue notificada con oficio No. 2244 del 8 de noviembre de 2021 con mensaje de datos remitido a la dirección electrónica que para efectos de notificación judicial aparece inscrita en Cámara de Comercio. Sin embargo, el lapso descrito corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso contempla los poderes correccionales del Juez indicando:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Subraya propia).

Al respecto, los artículos 58 a 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...).

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición

interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”.

Aplicando los citados preceptos a este asunto, evidencia el Despacho que está acreditado que COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, desatendió la orden judicial impartida en el proceso de la referencia, pues guardó silencio frente a cada uno de los requerimientos efectuados en las providencias del 7 y 27 de septiembre y 20 de octubre de 2021, pese al conocimiento de cada una de esas decisiones, pues las mismas fueron comunicadas a la dirección electrónica que para efectos de notificación judicial aparece inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP).

Igualmente, se encuentra probado que, pese a surtirse el trámite incidental de que tratan los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996, el término concedido para rendir explicaciones venció sin que hubiere expuesto razones válidas y atendibles que justificaran la demora en la que incurrió para atender la orden judicial (audiencia del 7 de septiembre de 2021) o los motivos que impedían su acatar la misma. En consecuencia, procede el Despacho a imponer la sanción pecuniaria correspondiente.

Considerando el límite previsto en los artículos 44 del Código General del Proceso y 60 de la Ley 270 de 1996 y la gravedad de la falta, se impone a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS una MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Adviértase que esta decisión es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificada con NIT 800149496-2 Representada Legalmente por la señora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, o quien haga sus veces, incurrió en **DESACATO** frente a la orden judicial impartida en audiencia del 7 de septiembre de 2021 y reiterada en autos del 27 de septiembre y 20 de octubre de 2021 dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la señora LUZ AMPARO PEÑA SERRANO contra la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificada con NIT 800149496-2 Representada Legalmente por la señora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, o quien haga sus veces, una **MULTA** equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, suma que deberán consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia y de conformidad con los acuerdos No. 1117 de 2001 y PSAA10-6979 del 18 de junio de

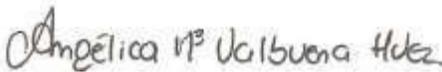
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ AMPARO PEÑA SERRANO
DEMANDADO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 680014105001-2019-00540-00

2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de **REPOSICIÓN** el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la dirección electrónica que para efectos de notificación judicial aparece inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ